REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINCHINÁ CALDAS

T R A S L A D O

F I J A C I O N E N L I S T A

RADICACION: **17174408900320 20-00080-00**

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**

DEMANDANTE: **CLAUDIA ZULIME RAMÍREZ CARDONA**
(CESIONARIA DE JORGE MARIO RAMIREZ C.

DEMANDADO: **ERNESTO ARANGO ARANGO**
APODERADO: **ALVARO FLOREZ GALLO**

Del recurso de Reposición interpuesto contra el auto del 11 de agosto de 2021 que aprobó y declaró en firme avalúo, se da traslado a la parte demandante por tres (3) días, como lo dispone el artículo 110 inciso 2º y 319-2º del Código General del Proceso.

FIJACIÓN LISTA: 19 DE AGOSTO DE 2021. (POR UN (1) DÍA)

TRASLADO: **TRES (3) DÍAS:**
DESDE: **20 DE AGOSTO DE 2021. HORA 8:00 A.M.**
VENCE: **24 DE AGOSTO DE 2021. HORA 5:00 P.M.**

SIGIFREDO OCAMPO CASTRILLÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Sigifredo Ocampo Castrillon

Secretario Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Chinchina

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46996563fa1c38e38973a54e042225eaa1ada4bb6824de df601d48deb8ba0fbe
Documento generado en 19/08/2021 08:36:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectr onica

ALIANZA PROFESIONAL DEL EJE
Abogados y Contadores

Señor
JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Municipio de Chinchiná
Departamento de Caldas

REFERENCIA

PROCESO:	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE:	JORGE MARIO RAMIREZ CARDONA (CEDENTE) ZULIME RAMIREZ CARDONA (CESIONARIA)
DEMANDADO:	ERNESTO ARANGO ARANGO
RADICADO:	2020-00080-00
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICION AUTO QUE APRUEBA AVALUO**

ALVARO FLOREZ GALLEGO, mayor y vecino de Pereira, identificado con cedula de ciudadanía # 10.120.387 de Pereira, portador de la Tarjeta Profesional 74.211 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del demandado en este proceso, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION conforme a lo establecido por el artículo 318 del Código General del Proceso, frente al auto proferido por su despacho el 11 de agosto de 2021, notificado en el estado del 12 del mismo mes y año, por el cual se aprueba y se declara en firme el avalúo presentado por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 444 del Código General del proceso, establece:

"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

La parte demandante, haciendo uso de lo autorizado en el inciso 4 del ya mencionado artículo 444 del Código General del Proceso, presentó al despacho como avalúo comercial el que figura en el certificado catastral del predio, incrementado en un 50%. El despacho, previo requerimiento al aportante, mediante auto del dos de agosto de 2021, notificado en el estado 52 del 3 del mismo mes y año, corrió traslado del avaluó, por tres (3) días y no por diez (10) como dispone la norma. Estando dentro del término de los diez días, se presentó por la parte demandada el avalúo comercial del bien, con las observaciones correspondientes.

Por auto expedido el 11 de agosto del presente año, notificado en el estado el 12 de este mismo mes y año, el despacho aprueba y deja en firme el avaluó

catastral presentado por la parte actora por haberse vencido el termino de traslado de los tres (3) días sin pronunciamiento alguno de nuestra parte.

Es claro que no son tres (3) sino diez (10) días el termino de traslado del avaluó, sea que el mismo sea realizado por entidades o peritos autorizados o que se acuda, como lo hizo en este caso la parte demandante a la formula autorizada por el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

No tiene sustento normativo el término de traslado fijado por el despacho. Los tres (3) días de que habla la norma, es para el traslado del avalúo a las partes, cuando la que no lo había presentado, aporta uno distinto dentro del término de traslado de los diez (10) días, como fue en este caso.

Por lo expuesto, ruego al despacho, reponer el auto del 11 de agosto de 2021, disponiendo correr el traslado de los tres días del avaluó comercial presentado por la parte demandada.

Atentamente,

ALVARO FLORE GALLEGO
CC 10.120.387
TP 74.211 CSJ